

RECURSO DE INSISTENCIA No. 2022 - 00060
RECURRENTE: GERARDO CARREÑO DIAZ
DEMANDADO: INSPECCION DE POLICIA DE LEBRIJA

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, febrero de 2022

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a resolver recurso de insistencia formulado por el señor GERARDO CARREÑO DIAZ en contra del Inspector de Policía de esta localidad doctor JOSE DAVID GALINDO RUIZ.

I- ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

El recurrente en su calidad de veedor ciudadano solicita copia de certificación médica y certificado de incapacidad del señor MARTIN REY SIERRA con la cual se justificara su inasistencia a la diligencia programada para el 27 de octubre de 2021 dentro del proceso adelantado en la Inspección de Policía por ALBERTO RAMIREZ VERA en contra de MARTIN REY SIERRA, radicado No. 106-2021

2. CONTESTACIÓN DE LA PETICIÓN.

El inspector de policía dio respuesta a la petición argumentando que el veedor no es parte dentro del proceso y las copias solicitadas tiene reserva legal, pues de expedirse se estaría vulnerando el derecho a la intimidad de las persona

3. RECURSO DE INSISTENCIA Y REMISION

Dentro del término de ley GERARDO CARREÑO DIAZ presentó el recurso de insistencia ante la Inspección de Policía Local, y el primero (01) de enero del año en curso el Señor Inspector remitió con destino a este juzgado las piezas procesales que conforman la petición del recurrente, informando que al recurrente se le ha dado contestación a sus peticiones en forma legal y oportuna.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, corresponde a este juzgado conocer del presente recurso de insistencia atendiendo a que en esta localidad no existen juzgados administrativos.

2. TÉRMINO PARA INTERPONER DEL RECURSO DE INSISTENCIA.

El párrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, indica que la oportunidad para interponer el recurso de insistencia es: *“por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

Al abordar el sub examine, se advierte que la decisión que respondió la petición data del 15 de diciembre de 2021 y el recurso se presentó el 28 de diciembre del mismo año, esto es, dentro del plazo legal previsto para el efecto.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

El recurso de insistencia tiene como finalidad, que la decisión de negativa de la administración para el acceso de informaciones o documentos sea revisada por autoridad judicial, por tanto, se trata de una impugnación.

En Ley 1437 de 2011, actual CPACA, en su Capítulo II, artículos 24 al 33, se reguló lo relacionado con el derecho de petición ante autoridades, fijando para ello algunas reglas especiales, tales como: información y documentos reservados (art. 24), rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva (art. 25), insistencia del solicitante en caso de reserva (art. 26), inaplicabilidad de las excepciones (art. 27), alcance de los conceptos (art. 28), entre otros asuntos. Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 se sustituyeron los enunciados normativos de los artículos 13 a 33 de la primera parte del CPACA; sin embargo, prácticamente se reprodujo íntegramente su contenido en los artículos 24 al 31 con la citada ley estatutaria.

Según lo expuesto, le incumbe a este Despacho establecer si los documentos solicitados por el veedor están sometidos o no a reserva legal, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto se observa desde ya, que la información solicitada por el recurrente no cuenta con reserva legal, pues a pesar de encontrarse dentro de la historia clínica la reserva solo aplica para los apartes, datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la intimidad que allí reposen, pues lo que se petitiona es un certificado o una incapacidad médica, que no tiene la categoría de historia clínica, que si cuenta con reserva legal, pues a pesar de que la misma se encuentra estipulada dentro del numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, se encuentra condicionada a los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 1051 de 2008, sobre el particular refirió:

“(...)La información relacionada con el procedimiento de atención suministrado al paciente que reposa en la historia clínica, se encuentra protegida por la reserva legal, motivo por el cual, la información allí contenida no puede ser entregada o divulgada a terceros..”

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, contempló lo siguiente respecto de la información y documentos reservados:

“(...) “Artículo 24. Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley y en especial: (...)

3. los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”

DERECHO DE PETICIÓN.

Se ha de señalar que en los términos del artículo 23 de la Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).”

Por encontrarse dentro del Título de Derechos Fundamentales de la Carta Política, el derecho de petición tiene tal naturaleza, susceptible, por tanto, de garantizarse en caso de violación o amenaza, a través de la acción constitucional, como es la tutela.

Como pilar de la decisión, traeremos a colación la sentencia T-206 de 2018, en la cual la H. Corte Constitucional ha reiterado que:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.”

De esta forma, el Alto Tribunal al referirse al derecho fundamental de petición, señaló que este se encuentra conforme a los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo como el nuestro. Igualmente, preceptuó que hacen parte de su núcleo esencial, la pronta respuesta, sin importar sea en sentido positivo o negativo.

En resumen, la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: **(i)** sea oportuna; **(ii)** debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario

ACCESO A LA HISTORIA CLINICA

El artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia clínica, establece:

“ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.*
- 2) El Equipo de Salud.*
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.*

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.”

A su vez, y en el mismo sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispone que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, como lo es el caso de la historia

clínica, la cual involucra derecho a la privacidad e intimidad del paciente, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa de acceder a ella. Por tanto, para la suscrita, en tratándose de las incapacidades médicas, estas hacen parte de la historia clínica, pues no solo se indica allí el término de la incapacidad sino también el diagnóstico que dio origen a la misma, lo cual claramente está relacionado con el ámbito de privacidad e intimidad de la persona, el cual está ampliamente protegido por nuestra legislación.

De igual manera, la Ley 1581 de 2012, en su artículo 5º, señala que se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular, tales como los relativos a la salud, y el artículo 6º, literal a) ídem prohíbe el uso de tales datos con la excepción de que medie autorización del titular explícita a dicho tratamiento, en esa medida, obtener un documento donde se exprese el diagnóstico médico que dio origen a la incapacidad es obtener un dato relacionado con la salud que no debe ser de dominio público, por lo que debe protegerse la reserva que la ley a aquella le ha concedido.

La Corte Constitucional ha expuesto frente a ello lo siguiente en sentencia T-058-2018:

“El derecho fundamental de petición y su relación con el acceso a la historia clínica, la obligación de organización, manejo y custodia, el derecho fundamental de habeas data, acceso a la información y a la seguridad social. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto “se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales”, entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada (salvo reserva legal) -artículos 15, 20 y 54 C.P., como sucede con la historia clínica.

La historia clínica es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica. Su acceso, según el artículo 34 de la ley 23 de 1981, “por la cual se dictan normas en materia de ética médica”, es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular y, excepcionalmente, por terceros -en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario-. Por ende, este documento constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por el usuario, al punto que se ha descrito como “el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente””

Si bien es cierto, ningún derecho es absoluto, y en tratándose de la intimidad pueden existir excepciones en su ejercicio, siempre y cuando exista un interés superior, esto no está evidenciado en la petición, pues el requerimiento proviene de un veedor que NO es parte del proceso, y que dentro de sus funciones no está la de intervenir en

tramites policivos que tienen efectos inter-partes, aunado a que no existe justificación suficiente en la media que la reprogramación o aceptación de la excusa en modo alguno puede constituir una violación de garantías fundamentales o del debido proceso de tal magnitud que justifique la interferencia con el derecho a la intimidad de una de las partes.

Al hacer pues, un ejercicio de ponderación sobre la necesidad de invadir la privacidad y los costos beneficios que ello implicaría, se torna claro que la revisión de una reprogramación de una diligencia dentro de un tramite policivo en manera alguna es equiparable con la invasión a la privacidad de una de las partes, máximo cuando ni siquiera la contraparte, y quien eventualmente seria el afectado NO esta pidiendo dicha copia, es decir, quien solicita las copias no es parte del proceso y tampoco seria el afectado ante la aceptación de la excusa y reprogramación de la audiencia, luego carece de legitimidad para petitionar dicho documento.

Tampoco parece claro que dentro del objeto y ámbito de vigilancia de los veedores este justificada la participación en cualquier tipo de proceso, veamos lo que indica la Ley 850 DE 2003.

ARTÍCULO 4º. Objeto. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 5º. Ámbito del ejercicio de la vigilancia. Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátese de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones no gubernamentales que cumplan funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas,

de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

ARTÍCULO 6º. Objetivos:

a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;

b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;

c) Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;

d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;

e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;

f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;

g) Democratizar la administración pública;

h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

Conforme lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera la remisión de dichas copias, no tendría ninguna legitimación el veedor para solicitar algún tipo de nulidad o corrección de la actuación, pues el pronunciamiento del inspector sobre la aceptación de la excusa y la reprogramación es un acto de trámite que ya cobró ejecutoria y que no fue confutado por ninguna de las partes, por lo que menos podría intervenir en favor de alguno de los sujetos procesales que convalidó la decisión del inspector, pues la veeduría esta establecida para la protección de intereses generales y no particulares, y ello es de fácil conclusión cuando se observa el artículo 15 de la Ley 850 DE 2003.

Ninguna justificación real ofrece el veedor para conocer de dichos documentos, pues siendo un trámite verbal sumario originado de una querrela, las resultas o el trámite del proceso no se advierte como un asunto de interés general, o donde estén involucrados dineros del estado, obras o programas de gobierno, mecanismos de

participación comunitaria o cualquier tipo de actuación que afecte el buen ejercicio de la administración pública.

Por lo anterior y observándose que le asiste carácter reservado a los documentos solicitados por el recurrente pues los mismos contienen datos sensibles que puedan afectar los derechos de las partes, se negará el recurso de insistencia incoado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de insistencia promovido por el veedor ciudadano GERARDO CARREÑO DIAZ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Código de verificación: **161696421fef4738ac5d43e268d712b72a1cbac3e6caf31b98ecbf4728584d46**

Documento generado en 16/02/2022 05:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>